

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 17/2022**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Myrna Merlos Ayllón, Síndica Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán de Ocampo.	<b>15395</b>

Documental depositada el cinco de septiembre del año en curso, en la oficina de correos de la localidad y recibida el trece siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente para los efectos a que haya lugar, el escrito de la Síndica Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, cuya personalidad tiene reconocida en autos, y con fundamento en los artículos 8<sup>1</sup>, 10, fracción I<sup>2</sup>, y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tiene por presentada realizando diversas manifestaciones en relación con las sentencias dictadas en las controversias constitucionales **56/2021** y **69/2021**, promovidas respectivamente por los Municipios de Tangamandapio y Nahuatzen, del Estado de Michoacán de Ocampo, que tienen conexidad con la presente controversia constitucional.

Además, solicita que se resuelvan las controversias constitucionales **165/2021**, **17/2022** y **83/2022** que aduce se acumularon a las referidas **56/2021** y **69/2021**, en el mismo sentido en que se fallaron éstas dos últimas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que

---

<sup>1</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>2</sup>**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

<sup>3</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

los efectos de la declaración de invalidez de las normas impugnadas sea “*erga omnes*”.

Al respecto, hágase del conocimiento de la promovente que en los respectivos autos de radicación y turno de las controversias constitucionales que refiere, se estableció por el Ministro Presidente de este Alto Tribunal que todas ellas tenían conexidad, en razón de que se impugnan entre otros actos, idéntico decreto legislativo, esto es, el de expedición de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y por referirse al mismo tema jurídico; sin embargo, atento a lo previsto en el artículo 38<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria, no se estableció, como lo afirma la accionante, la acumulación de controversias constitucionales.

Lo anterior no es obstáculo para que cuando exista conexidad entre dos o más controversias constitucionales y su estado procesal lo permita, pueda acordarse que se resuelvan en la misma sesión, por lo que sus manifestaciones se tendrán en consideración, siempre que el estado procesal de esta controversia constitucional y el de las diversas **83/2022** y **165/2021** permita que se resuelvan en la misma sesión, ya que en la última se ha cerrado instrucción y en las otras dos, el próximo veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se llevarán a cabo las audiencias de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, mediante el sistema de videoconferencias.

Por otra parte, en cuanto a la petición de que los efectos de la declaración de invalidez de las normas impugnadas que, en su caso, se emita en este medio de control constitucional sea “*erga omnes*”, deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafos<sup>5</sup>, de la Constitución Federal y 42<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria.

---

<sup>4</sup>Artículo 38. No procederá la acumulación de controversias, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión.

<sup>5</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...).

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el artículo 9<sup>7</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese.** Por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **17/2022**, promovida por el Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán de Ocampo. Conste.  
SRB/JHGV. 9

---

Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. (...).

**6 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 42.** Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

**7 Acuerdo General Plenario 8/2020**

**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 158636

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PXDA601213HDFRYL01				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019d3	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2022T16:36:45Z / 26/09/2022T11:36:45-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	50 a9 a9 cc a5 21 f2 49 65 81 5f 79 f0 df cd c9 f5 cb 22 ba 09 3f 8b 91 16 93 a5 0e 2f 07 a9 b9 ff 61 8a 00 76 5b fc 77 84 3b 1e ae 1f 16 60 54 cc 1e 6c a4 e2 9d 54 0f 94 28 a2 c8 18 0a 81 da 29 cd aa 63 9a 32 04 b3 6b ea 32 b7 9b 24 c2 69 d3 74 00 b1 66 c5 44 f1 b4 80 0a b2 7f 2c 16 2a 5f a3 4e 9f 1e d7 df 3e 1d aa 16 43 5f 93 5f 06 a8 2e 1b 5f 4e c5 57 15 86 be bb e1 d1 af 0c 34 3e 90 d3 de 1d 05 c1 67 fe d4 92 2b f3 75 a0 5c 4d a6 80 f4 c6 4d 55 ed e6 24 e4 ce 67 92 79 a4 a8 b0 c0 89 fb 86 3a 42 ac a9 80 40 c2 97 8d 55 d0 bb f2 b2 81 c7 24 2b ce 99 0f 51 d1 3a f3 b6 f7 51 ce 15 44 e5 e4 b7 da 58 77 e7 d2 cf bf 81 0b 91 52 6f e7 74 2c 91 b4 8d 75 3b c4 d9 4e 97 a4 6b ae c1 55 26 3a c8 57 dd 1a b4 18 84 1c b6 11 28 49 3e 4c 55 83 89 f2 7a 09 e0 05 5e ac 9a				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2022T16:36:46Z / 26/09/2022T11:36:46-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019d3				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2022T16:36:45Z / 26/09/2022T11:36:45-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5075595				
	Datos estampillados	5502895377A50185B130196094C400006B81A37D714B4FF3C60DCDF6AE72057E				

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	CORC710405MDFRDR08				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/09/2022T21:36:55Z / 23/09/2022T16:36:55-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	17 8e ba 64 f8 c4 6c b6 42 bc b7 6d 61 2d 5e e4 56 75 05 2c 0a 62 ef dd 9f 66 03 da 13 3b d4 0a 30 0b 70 b4 52 c5 24 e0 a2 dd 8f 60 9c be f5 b3 ce 10 52 95 d1 cd 77 1f 0c 19 95 fa 64 e8 f7 80 7e b1 f5 23 0a 84 fd 0c 84 f5 8b 4c d9 b4 fc 42 4d 59 e3 04 b4 7e c7 ab 5e 1b 0b 07 3a f6 5b 6c 03 7c 94 9d d6 e8 74 16 d2 9a f8 95 a4 fd 72 1e 25 7d c4 cc 16 91 29 62 2d 2c 6f 13 f5 cf a5 37 2d 89 84 6d 0b 64 a0 c8 08 ab d7 59 49 ed 5b cb 77 b4 09 f8 ee 98 a9 79 bb 68 fd d1 1c 84 b9 5d da 76 ce 4c 34 b1 70 b9 9d af 31 40 2c 48 2f 80 a6 8b a0 aa 1f 4c 9c d4 95 17 83 15 e9 40 81 d2 12 d6 1e c2 3b 2e 7d a6 67 e6 90 dc a9 71 86 69 1f 74 ac 88 14 70 44 18 2c 3e 86 85 8c 56 75 d2 27 c1 91 19 f8 bf 90 c2 e8 f6 e5 5a 29 81 a2 fa d3 31 37 0a 7f 51 ea 07 63 1f 52 4e c7 e1 49 c2				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/09/2022T21:36:56Z / 23/09/2022T16:36:56-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/09/2022T21:36:55Z / 23/09/2022T16:36:55-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5072653				
	Datos estampillados	21DB47C579CA0DE6A4B1FEAC482EFE8F1A00C8DA8EB524591A25E556D2B21F26				